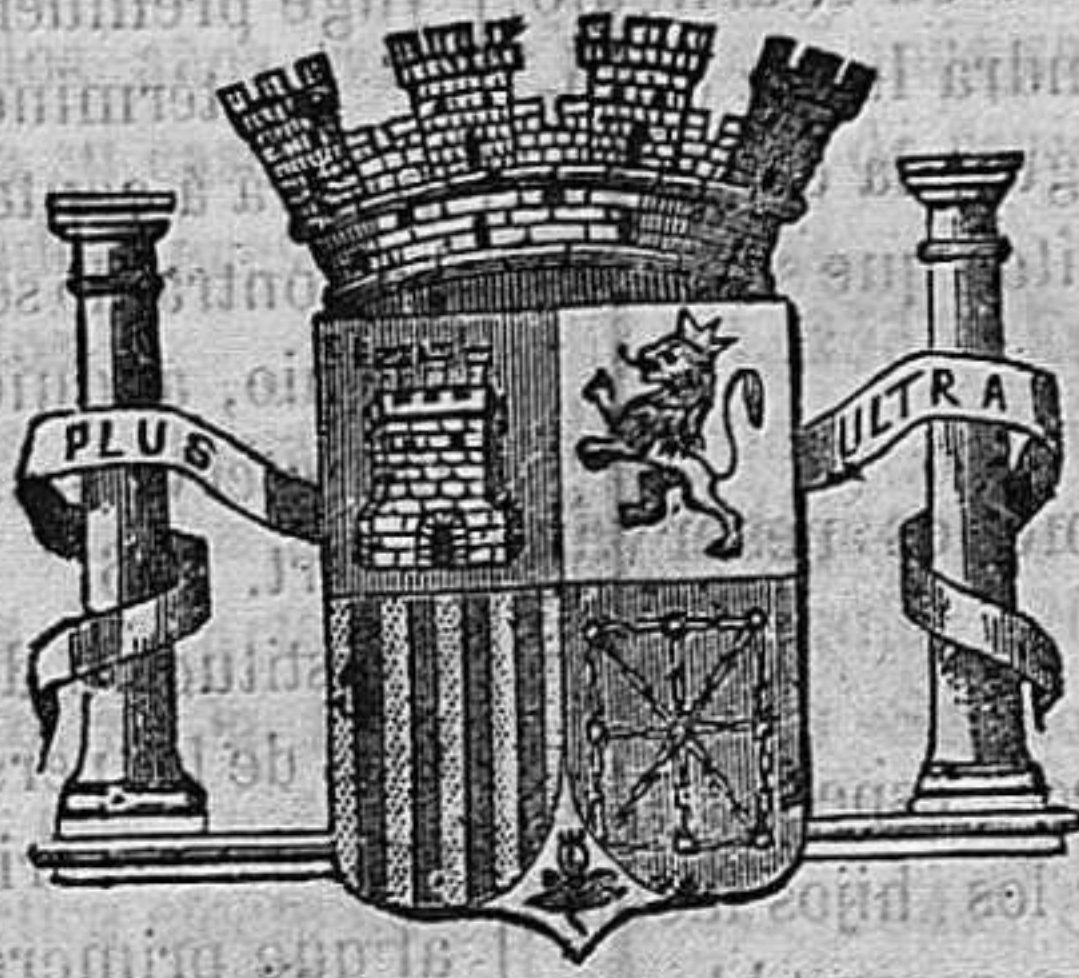


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 175. Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su cualidad de dotales ó parafernales.

Art. 174. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripcion hipotecaria á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que proceda.

Art. 173. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer garantizará la restitution de los bienes ó derechos asegurados sólo en los casos en que dicha restitution deba verificarse, conforme á las leyes y con las condiciones que estas determinan, y limitadas á su efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir.

Art. 176. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no excederá en ningun caso del importe de la estimacion, y si se redujere el de la misma dote por exceder de la cuantía

que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporcion, previa la cancelacion parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitution; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias sólo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 179. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer ó á la suya, si ella no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contado desde el en que se hizo la promesa.

Art. 180. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo la fé de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del numero primero del art. 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de Notario, para que

los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del matrimonio.

Quando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el art. 171.

Art. 182. La constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes, de que trata el art. 169, sólo podrá exigirse por la misma mujer, si estuviere casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraido aun matrimonio, ó habiéndolo contraido fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si lo hubiere.

Art. 183. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el Fiscal del Tribunal de partido denunciará el hecho al Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Fiscal solicitará de oficio ó á instancia de cualquier persona que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces municipales tendrán tambien obligacion de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 184. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal, aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si no lo hicieron una ni otro, dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida, si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

Art. 185. Pedida judicialmente la

hipoteca dotal por cualquiera de la personas indicadas en el segundo párrafo del art. 182, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre, ó por ámbos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca corresponderán, en primer lugar al padre, en su defecto á la madre, y por falta de ámbos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderán á esta la calificacion y admision de la hipoteca, y sólo cuando ella no las hiciere, despues de requerida, podrán ejercitar igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ámbos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantía, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declarará así y admitirá la hipoteca.

Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del artículo 169, quedará obligado á constituir la sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera, pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 188. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo 169, no se podrán enajenar, gra-

var ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ámbos cónyuges y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiriera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravámen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 189. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 169, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelación correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó postponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer; y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previo para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 182, podrán tambien ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 191. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun y á las prescritas en el art. 188, sin perjuicio de la restitution de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 192. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 193. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos

1.039, 1.041 y 1.114 del Código de Comercio; pero lo prevenido en el artículo 1.117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

De la hipoteca por bienes reservables.

Art. 194. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razon de bienes reservables se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasacion pericial de los bienes que deba asegurar con una relacion de lo que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantia.

Tercero. Si el Juez ó Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituir la hipoteca, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que á su juicio basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiriera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el Secretario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

Sexto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos ó inscripciones correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 195. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera

que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa dias empezará á contarse desde que, por haberse contraido segundo ó ulterior matrimonio, adquirieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 196. Si concurrieren á pedir la constitucion de la hipoteca legal dos ó más de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 197. Cuando los hijos sean mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la constitucion de la hipoteca á su favor.

Art. 198. El Juez ó el Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 194 cuidará bajo su responsabilidad de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sexto del mismo artículo.

Art. 199. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá tambien el expediente prevenido en el artículo 194, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligacion del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro en la forma prescrita en el artículo 175.

Art. 200. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre sino en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

Art. 201. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables; y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ámbos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

De la Hipoteca por razon de peculio.

Art. 202. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razon de peculio tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estubieren, con expresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial si pudiere los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 203. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá sin embargo sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á

otros que adquiriera despues en caso de que se les exija.

Art. 204. Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca á que les dá derecho el artículo 202, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 165.

Art. 205. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 202.

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 206. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

De la hipoteca por razon de tutela ó curaduría.

Art. 207. No se expedirá cédula de habilitacion para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitacion, sin que constituya previamente y con aprobacion del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente.

Art. 208. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administracion de la tutela ó curaduría antes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 211, respondiendo con ella de las resultas de la administracion ilegal de su mujer.

Art. 209. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 210. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobacion, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 211. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio antes de la aprobacion de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 212. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitucion de la hipoteca de que trata

el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la línea materna.

Art. 213. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó más de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida para la prosecucion del expediente la que corresponda, siguiendo el orden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó más parientes de una misma línea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 214. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el título III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 216. La ampliacion de fianza de que trata el artículo anterior, podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposicion de los fondos, conforme á lo determinado en los números 4.º y 5.º del art. 1.272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

De otras hipotecas legales.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes muebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios de los últimos dividendos si el seguro fuere mo-

Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

TÍTULO VI.

Del modo de llevar los registros.

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Presidentes de los Tribunales de partido ó Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la Direccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Sólo harán fe los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por hinguun motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelacion y notas de todos los títulos sujetos á inscripcion, segun los artículos 2.º y 5.º

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripcion que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslacion de propiedad.

Quando no sea de esta especie la primera inscripcion que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripcion. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuacion, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeracion especial correlativa, además de la prevenida en el artículo 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública,

que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, segun los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras «Seccion primera [ó segunda,]» ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripcion que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 9.º, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripcion, y citándose el libro y folio en que se encuentra.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitucion de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, segun lo dispuesto en el art. 232, cada seccion se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentacion del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentacion.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresion de su situacion, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripcion.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiera firmar.

Art. 241. Cuando el Registrador extiende en el libro correspondiente la inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion á que se refiera el asiento de presentacion, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripcion solicitada.

Art. 242. Todos los dias no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente despues del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el dia, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusion; pero sin admitir entre tanto ningún otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de presentacion hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 244. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripcion que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripcion ejecutada.

Art. 245. Ninguna inscripcion se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentacion antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripcion, y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripcion, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentacion, si se hubiere devuelto el título en los treinta dias siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviera el título despues de los referidos treinta dias, deberá extenderse nuevo asiento de presentacion, y los efectos de la inscripcion que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término

de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento que deberá presentar, el interesado al Registrador, siempre que a este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina o funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos o contratos sujetos a inscripción, se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares a la persona que los satisficiera.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse a la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez o el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez o Tribunal que lo haya dirigido o al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual a la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 250. Cuando se presente un título a fin de que se cancele total o parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse también la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita, y se pondrá una nota que exprese la cancelación, sin perjuicio de la que también deba ponerse en aquel título.

Si no se presentase la referida escritura de constitución de la hipoteca, se acompañará al título copia en papel común, sin necesidad de que contenga firma alguna; debiendo el Registrador coleccionar en aquel acto dicha copia con el original, y extender y firmar la nota de conformidad, si resultare; cuya nota firmará asimismo el interesado o quien en su representación haya presentado la copia, y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentación.

Art. 251. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán a los interesados con la nota prevenida en el art. 244, después de haber hecho de ellos el uso que corresponde.

Art. 252. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva o cancelación podrán exigir que, antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error u omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia, o su delegado en el caso de que el Registrador se negare a hacerlo.

El Presidente de la Audiencia o su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, o no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mención de una u otra circunstancia en el asiento respectivo.

TÍTULO VII.

De la rectificación de los asientos del Registro.

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad los errores materiales cometidos.

Primero. En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva o cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales e indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar a conocer el error, y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inérito, o sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas o cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones o cancelaciones, o en otros asientos referentes a ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, o una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos a conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 257. El Registrador o cualquier de los interesados en una inscripción podrá oponerse a la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que a su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título a que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 258. Cuando los errores materiales o de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme el artículo 50, no habrá lugar a rectificaciones y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 259. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de

los anteriores artículos, cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o verie su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme a lo prevenido en el art. 50.

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos, no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error o el Juez o el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello o lo declare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título lo antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad o nulidad del título a que se refiera el asiento que contenía el error del concepto o del mismo asiento.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina en esta Universidad una plaza de Profesor Clínico, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que ha de proveerse por oposición ante el Tribunal que se nombre por este Rectorado.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo a las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6.º de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposición de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operación en el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna, ocho cédulas correspondientes a otros tantos enfermos, de los cuales cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirugía. El actuante sacará una cédula, y pasará inmediatamente a examinar el enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere

necesario, no pasando de media hora. Concluido este examen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se e incomunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposición de la historia del mal, a la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la incomunicación del actuante, le harán objeciones durante 20 minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará 10 cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le incomunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operación y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado expondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operación que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el día, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

Las instancias se presentarán en la Secretaría general de la Universidad en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta, hasta las cinco de la tarde en que termine; debiendo acreditar los aspirantes ser español y Licenciado o Doctor en la expresada Facultad de Medicina.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—
El Rector, Fernando de Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arbolado y madera curada.

En la hacienda denominada de Machin, a 13 20 minutos, Sur de Arévalo y de la estación, se venden a 5 y medio reales pie, con derecho a elegir, 150 albaricoques de cinco especies y de 3 a 4 años ingertos y 12 nogales de esa edad.

También se venden a 5 reales pie, con igual derecho, 110 acacias de flor y común y 10 ahilantos de 3 y 4 años.

Se vende también álamo negro, rollizo, criado allí y cortado de antes del año 67. Hay de todos gruesos y largos; y una pieza de tres metros con 50 centímetros maderable y gruesa (en su centro) de 2 con 50, propósito para estatua con peana.

Los pedidos diríjirlos al Capataz de Machin en Arévalo, o en Valladolid a D. José Elordi, calle de la Torrecliff anóm, 15. P. 5-8

Aviso al público.

A voluntad de su dueño se vende una casa habitación con su sobrado, en las Vegas de Matute y su calle de Cantarranas, número 45; que ocupa sobre 40 pies de longitud por 55 de frente o sean 112 metros 90 decímetros.

Y un pajar que ocupa 570 pies cuadrados superficiales o sean 288 metros y un decímetro señalados con los números 35 y 55 por tener dos puertas a dicha calle.

El que quiera tratar de su ajuste puede en Segovia, en la imprenta de este periódico.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.
Calle Real, núm. 7.